

RESOLUCIÓN (408-2015) ME-DIMAR-SUBMERC-ASIMPO DE 2015

(julio 16)

Diario Oficial No. 49.586 de 27 de julio de 2015

Dirección General Marítima

Mediante la cual se establecen disposiciones de seguridad para el ejercicio de las actividades marítimas de recreación y deportes náuticos en Colombia.

El Director General Marítimo, en ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 38 del Decreto ley 091 de 2007 y el numeral 3 del artículo 2° de la Resolución 0358 del 29 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 3° del Decreto ley 2324 de 1984 establece dentro de las actividades marítimas a la recreación y el deporte náutico.

Que el numeral 5 del artículo 5° del Decreto ley 2324 de 1984 determina que la Dirección General Marítima tiene la función de regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la seguridad de la vida humana en el mar.

Que el numeral 8 del artículo 5° del Decreto ley 2324 de 1984, establece que es función de la Dirección General Marítima: autorizar y controlar las actividades relacionadas con el arribo, atraque, maniobra, fondeo, remolque y zarpe de las naves y artefactos navales en aguas Colombianas.

Que el numeral 4 del artículo 2° del Decreto 5057 de 2009, establece como función de la Dirección General Marítima dictar las reglamentaciones técnicas relacionadas con las actividades marítimas y la seguridad de la vida humana en el mar.

Que el artículo 99 del Decreto-ley 19 de 2012, modificatorio del artículo 140 del Decreto ley 2324 de 1984, dispone que la Autoridad Marítima Nacional, para inscribir y otorgar licencias de explotación comercial para la prestación de servicios marítimos, exigirá dentro de los

requisitos los relacionados con la lista del personal técnico y descripción de los equipos con que cuenta y concepto favorable del establecimiento para la actividad proyectada.

En mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 1°. *Objeto.* Establecer disposiciones de seguridad para el ejercicio de las actividades marítimas de recreación y deportes náuticos en Colombia.

Artículo 2°. *Ámbito de Aplicación.* La presente resolución será aplicable a las personas naturales y jurídicas que ejerzan actividades marítimas relacionadas con la recreación y los deportes náuticos.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para los efectos de la presente resolución se establecen las siguientes definiciones:

a) **Nave de pasaje:** diseñada y equipada para prestar el servicio de transporte de personas, con fines comerciales, incluyendo los turísticos y/o deportivos;

b) **Nave de recreo o deportiva:** la utilizada exclusivamente para actividades de deportes náuticos, pesca deportiva o recreación;

c) **Marina o Club Náutico:** Empresa que presta servicios marítimos a naves de recreo o deportivas y a sus ocupantes, con instalaciones en tierra y/o en agua;

d) **Deportes náuticos y actividades recreativas.** Las comprendidas bajo las siguientes modalidades:

i. A nivel del agua: comprende entre otros la navegación de recreo o deportiva a vela, en bote, canoas, jet-ski, kayak, bicicletas marinas, pesca deportiva, la natación, el waterpolo y rafting.

ii. Por encima del nivel del agua: comprende entre otros el kitesurf (navegar en una tabla impulsado por una vela o ala similar al utilizado en parapente), parasailing (volar sobre el espejo de agua utilizando un paracaídas halado por una lancha), fly board (volar sobre el espejo de agua utilizando el chorro de agua expedido por el motor propulsor de la moto náutica), rafting, remolque de gusano o donas, esferas inflables, inflables tipo tobogán o inflables utilizados para escalada.

iii. Por debajo del nivel del agua: comprende entre otros el buceo recreativo con equipo autónomo o semiautónomo, buceo en apnea, natación subacuática. Las regulaciones a aplicar para este tipo de actividades quedarán sujetas a las normas superiores que para tal fin se expidan.

Para la práctica de deportes náuticos de carácter competitivo deberá informarse a la respectiva Capitanía de Puerto, así como cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable para la organización de esa clase de eventos.

Artículo 4°. *Naves de bandera colombiana.* Las naves matriculadas en la Dirección General Marítima y catalogadas como de pasaje o de recreo o deportivas que realicen servicios o prácticas relacionadas con deportes náuticos y actividades recreativas, cumplirán con las normas sobre equipamiento y certificación que determine la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 5°. *Naves de bandera extranjera.* Adicional al permiso de permanencia para naves con matrícula extranjera por un término menor a sesenta (60) días que trata el Decreto 1423 de 1989, se delega a los Capitanes de Puerto la expedición de permisos de permanencia superiores a dicho término para naves de recreo o deportivas con matrícula extranjera en puerto o aguas colombianas, en el cual se deberá determinar el tiempo total de permanencia de la nave.

Las naves de recreo o deportivas con fines no comerciales de bandera extranjera, cumplirán con el procedimiento para autorizar su arribo voluntario estipulado en la Resolución 143 de 2013 y demás normas que la modifiquen o sustituyan.

CAPÍTULO II

De las marinas y clubes náuticos

Artículo 6°. *Inscripción.* La Autoridad Marítima Nacional, para inscribir y otorgar la licencia de explotación comercial, que debe ser renovado cada tres (3) años, para la prestación de servicios marítimos como marina o club náutico, exigirá los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida al Director General Marítimo;
- b) Formato único de trámites debidamente diligenciado;
- c) Escritura de constitución de la sociedad o registro mercantil, según sea el caso;
- d) Lista del personal técnico y descripción de los equipos con que cuenta;
- e) Concepto favorable del establecimiento para la actividad proyectada, emitido por la Autoridad Marítima previa inspección, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7° de la presente resolución;
- f) Copia de una póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales y otra de responsabilidad civil extracontractual;
- g) Recibo de pago por el valor correspondiente a la licencia solicitada.

Artículo 7°. *Concepto favorable.* Con el fin de dar el concepto favorable del literal e) del artículo anterior, la marina o club náutico enviará a la Autoridad Marítima los documentos que constaten lo siguiente:

- a) Distribución del predio, áreas administrativas, áreas de servicios, patios de depósito o marinas secas, muelles, puntos de amarre y demás instalaciones, todo ello acompañado de los respectivos planos y fotografías;
- b) Documento en el que se describa la capacidad instalada de acuerdo con los servicios que se ofrecen;

c) Implementación de procedimientos para la prestación del servicio de acuerdo con estándares técnicos;

d) Demás soportes que constaten los servicios que se presten de conformidad con lo estipulado en el presente capítulo.

Artículo 8°. *Concesión.* La Autoridad Marítima verificará previamente que la marina o club náutico cuente con la aprobación de la concesión o cesión de la misma, para uso y goce de los bienes de uso público, cuando se posean instalaciones en la línea de costa o en riberas bajo su jurisdicción.

Artículo 9°. *Servicios.* Las marinas o clubes náuticos podrán prestar los siguientes servicios que serán autorizados por la Dirección General Marítima al momento de expedir la licencia de explotación comercial:

a) Atraque, pernoctada, varada y/o depósito en tierra;

b) Mantenimiento;

c) Reparaciones a embarcaciones de recreo. Si se van a realizar reparaciones mayores, es decir trabajos de mantenimiento o reparación al casco, se deberá contar con la licencia de explotación comercial como astillero para naves de recreo;

d) Suministro de agua o energía;

e) Suministro de combustible;

f) Servicios que involucren comodidades a los tripulantes;

g) Recepción de desechos;

h) Agenciamiento marítimo, siempre y cuando dentro de su objeto social no esté incluida la prestación del servicio de transporte marítimo y cumpla con las exigencias normativas para ejercer esta actividad.

Parágrafo. Las marinas o clubes náuticos podrán prestar los servicios de atraque, pernoctar y suministro de combustible a naves de pasaje menores.

Artículo 10. *Obligaciones.* Serán obligaciones especiales de las marinas y clubes náuticos, las siguientes:

- a) Tener actualizado el registro de las naves bajo su responsabilidad;
- b) En caso de tener conocimiento de una deficiencia importante o apareciere un problema grave relacionado con la seguridad de una nave, deberá ser informada a la respectiva capitanía de puerto o demás autoridades competentes;
- c) Cumplir con los reportes semanales a las Capitanías de Puerto sobre el movimiento de zarpe o arribo de naves, llevando el registro correspondiente;
- d) Apoyar el cumplimiento de las normas que sobre la práctica de deportes náuticos y actividades recreativas se establecen en la presente resolución;
- e) Cumplir con lo establecido en el Código de Comercio y demás normas aplicables, cuando esté autorizado como agente marítimo.

Artículo 11. *Inspección.* La Autoridad Marítima efectuará inspecciones con el fin de verificar que cumplan las condiciones necesarias para el ejercicio de la actividad y/o para mantener la condición autorizada. Las inspecciones serán:

- a) Inspección inicial. Se llevará una vez estudiada y aprobada la documentación que sustenta el proyecto de marina o club náutico, para dar concepto favorable y antes de solicitar la licencia de explotación comercial;
- b) Inspecciones periódicas. Se llevarán a cabo mínimo una vez cada año;

c) Inspecciones extraordinarias. Cuando a criterio de la Autoridad Marítima sea necesario practicarla, la cual no tendrá costo para la marina o club.

El costo de estas inspecciones iniciales y periódicas será sufragado por la marina o club náutico inspeccionado de acuerdo con lo establecido en la normas de cobro establecidas por la Dirección General Marítima.

CAPÍTULO III

De la práctica de deportes náuticos y actividades recreativas

Artículo 12. *Zonas de Práctica.* Conforme a lo establecido en el Decreto 1766 de 2013 “*por el cual se reglamenta el funcionamiento de los Comités Locales para la Organización de las Playas de que trata el artículo 12 de la Ley 1558 de 2012*”, o norma que lo modifique, adicione o sustituya, las Capitanías de Puerto participarán en el establecimiento de las zonas para la realización de deportes náuticos y actividades recreativas de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Se debe establecer desde la playa un sector de entrada y salida de las naves a remo, naves a vela y/o motos marinas fuera de la zona de bañistas. La zona destinada a este uso no debe estar cerca, ni atravesar un canal de navegación;

b) La Capitanía de Puerto coordinará para que con las demás autoridades locales y los operadores que presten el servicio para la realización de deportes náuticos o actividades recreativas, se señalice claramente la zona con el apoyo de balizas y avisos visibles;

c) Las naves de propulsión mecánica deberán tener un circuito claramente establecido concertado por el operador con la Capitanía de Puerto, que estará incluido dentro de la zona destinada para el uso de estas naves;

d) El traslado desde el sitio donde se guardan las naves de propulsión mecánica, sea de pasaje o de recreo hasta el sitio destinado para su uso, se debe hacer a una velocidad prudente no mayor a 3 nudos. Si la nave estando en la zona establecida debe regresar a la playa, lo hará por el sitio destinado para la entrada y salida de estas naves a la velocidad indicada;

e) No está permitido varar las naves en la playa y/o dejarla en el sitio, con mayor razón si se encuentra dentro de la zona destinada a los bañistas, salvo en las zonas autorizadas específicamente para ello;

f) Las lanchas que realizan el remolque para elevar un paracaídas, o que estén realizando sky náutico, o cualquier otra actividad que requiera un remolque para su disfrute, deberán estar dentro de la zona destinada a naves a motor;

g) Las áreas de navegación en donde se podrán realizar la navegación deportiva o navegación de recreo estarán supeditadas a la catalogación de la nave utilizada, de acuerdo con el Reglamento Nacional de Catalogación, Inspección y Certificación de naves y artefactos navales de bandera colombiana.

Artículo 13. *Horario*. Las naves de recreo o deportivas que estén catalogadas para navegar en aguas protegidas deberán realizar su actividad en el horario comprendido en el rango de las seis (06:00) de la mañana y las seis (18:00) de la tarde, supeditado a las modificaciones que establezca la Capitanía de Puerto de acuerdo a las condiciones meteo-marinas del área.

Artículo 14. *Empresas u Operadores*. Las empresas u Operadores que presten el servicio para la realización de deportes náuticos o actividades recreativas de carácter comercial, deberán estar previamente registradas como empresa de prestación de servicios marítimos de deportes náuticos o actividades recreativas comerciales ante la Dirección General Marítima, cumpliendo para ello con la presentación de la siguiente documentación:

a) Solicitud dirigida al Director General Marítimo;

b) Formato único de trámites debidamente diligenciado;

c) Escritura de constitución de la sociedad o registro mercantil, según sea el caso;

d) Lista del personal técnico y descripción de los equipos con que cuenta, incluyendo la relación de naves y artefactos navales;

e) Concepto favorable del establecimiento para la actividad proyectada, emitido por la Autoridad Marítima previa inspección, a partir del cumplimiento de lo establecido en la presente resolución;

f) Copia de una póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales y de responsabilidad civil extracontractual;

g) Recibo de pago por el valor correspondiente a la licencia solicitada.

Artículo 15. *Obligaciones del Operador*. El operador es la empresa que cuenta con la licencia de explotación comercial expedida por la Dirección General Marítima deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Implementar el plan de gestión de seguridad conforme la norma nacional sobre gestión para la seguridad operacional de naves y artefactos navales, y la prevención de la contaminación;

b) Dentro del plan de gestión deberá existir un programa de mantenimiento, pruebas e inspecciones a cada una de las naves o artefactos navales utilizados. Deberán realizarse inspecciones documentales diarias (Lista de Chequeo de mantenimiento), antes de poner en funcionamiento y ofrecer al servicio del público, de acuerdo con las instrucciones contenidas en los manuales de mantenimiento;

c) Acreditar la idoneidad del personal que opera las naves o artefactos navales mediante licencia vigente;

d) Tener en la playa un sitio visible, de fácil identificación para el usuario, que desee alquilar el servicio;

e) Contar con uniformes que identifiquen a sus empleados o asistentes en el área;

f) Contar con un asistente para realizar el control y apoyo técnico en caso de requerirla, quien debe también poseer conocimientos de primeros auxilios;

g) Para el caso de motos náuticas, o prestar algún otro servicio de alquiler de lanchas, veleros, halada para ski náutico remolque para la utilización de paracaídas, deberán tener en el sitio de alquiler un equipo de comunicación VHF marino, como mínimo portátil, para comunicación con Guardacostas y/o la Capitanía de Puerto, en caso de requerir asistencia inmediata;

h) Llevar un registro en el que esté especificado claramente a quien se le alquiló la nave o artefacto naval, nombre y documento de identificación, hora de salida y hora de llegada. El registro podrá ser requerido por la Capitanía de Puerto, Guardacostas u otra autoridad competente;

i) No permitir el alquiler de equipos, naves o artefactos navales, si el usuario presenta signos de haber consumido alcohol o sustancias psicoactivas;

j) Informar inmediatamente a Guardacostas y Capitanía de Puerto en caso que no se tenga conocimiento de un usuario que debía haberse presentado a determinada hora con la nave o artefacto naval, o que al final de la jornada no hayan arribado todas las naves o artefactos navales bajo su responsabilidad;

k) Gestionar ante la Capitanía de Puerto las inspecciones correspondientes para obtener la certificación estatutaria de las naves;

l) Mantener en buen estado de conservación y mantenimiento, el equipo necesario para que el usuario lo utilice de manera segura;

m) Impartir previamente al usuario la instrucción clara y precisa del estado y forma de operar la nave y/o el artefacto naval a usar, información sobre el circuito a seguir y los sitios de ingreso y salida de la zona autorizada, lo que se puede hacer y no se puede hacer durante el alquiler del equipo náutico, dejando evidencia para ser exhibida en caso de ser necesario;

n) Preguntar al usuario si presenta alguna limitación física que le impida o considere que lo puede afectar durante la realización de la actividad.

Artículo 16. *Condiciones de Seguridad.* Las personas que realicen las actividades de paraglide, kite surf, flysurf, operación de motos marinas y demás naves de propulsión mecánica, deberán cumplir con las siguientes condiciones de seguridad:

a) Chaleco salvavidas certificados para cada actividad serán obligatorios para todos los deportes náuticos y actividades náuticas, excepto el buceo en apnea y natación subacuática. Para el caso de motos náuticas se deberá portar en forma permanente tanto por el operador como por el pasajero;

b) Las naves y/o artefactos navales solo podrán ser operadas en las áreas de práctica designadas para tal fin;

c) La velocidad de entrada y salida en la zona de embarque no excederá de 3 nudos;

d) No está permitido acercarse en la nave o artefacto naval al área de los bañistas, salvo que se presente una emergencia;

e) Está prohibido conducir u operar una nave o artefacto naval bajo el consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas;

f) Con el fin de evitar accidentes con el sistema de propulsión de la nave, ninguna persona podrá ubicarse en la parte de la popa (parte posterior);

g) Para el caso de las motos náuticas el operador de la moto deberá poseer cordel de seguridad de apagado automático afirmado al cuerpo, a efectos de desconectar el motor en caso de caída. Este mecanismo será probado previamente cada vez que se cambie de operador para las motos náuticas de explotación comercial. Será responsabilidad del propietario o del operador de la moto náutica que el mecanismo funcione;

h) A bordo de una nave o artefacto naval en ningún caso se sobrepasará el número máximo de personas indicado por el fabricante;

i) No está permitido el reaprovisionamiento de combustible en la playa, solo se autoriza el aprovisionamiento en una instalación autorizada para el suministro de hidrocarburos;

j) No está permitido el reaprovisionamiento con personas a bordo de la nave o artefacto naval;

k) Los puntos firmes de amarre en la nave que requiera hacer un remolque para el disfrute de una actividad deberán recibir un cuidado especial, en cuanto a su mantenimiento y revisión periódica, así como la cuerda de remolque, para evitar que exista una falla que ocasione la afectación del usuario.

l) La persona que gobierna u opera una nave o artefacto naval de recreo o deportiva, adicionalmente deberá:

1. Acreditar su idoneidad con una licencia expedida para tal fin por la Autoridad Marítima de Colombia o el documento equivalente de otro país.

2. Para navegación fuera de aguas protegidas debe llevar un registro escrito de las diferentes novedades que se presenten durante la navegación en modo, tiempo y lugar.

3. Los menores de edad podrán gobernar naves de vela ligera siempre y cuando no se aparten de una (01) milla náutica de la costa y cuenten con el consentimiento y/o supervisión de sus padres, adultos responsables o escuela de formación náutica. Dicho consentimiento deberá constar en un documento firmado por quien lo autorice, junto con la fotocopia de su documento de identidad o pasaporte, debiendo el menor que gobierne la nave estar en disposición de exhibir dicho consentimiento en el momento requerido.

Parágrafo. Las unidades del Cuerpo de Guardacostas y los funcionarios de las Capitanías de Puerto designados para tal fin, vigilarán y controlarán el cumplimiento de las anteriores normas de seguridad y todos aquellos aspectos de esta resolución que sean de su competencia.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 17. *Control de tráfico marítimo en la misma jurisdicción de una Capitanía.* Las naves de recreo o deportivas que naveguen dentro de la misma área de la jurisdicción de una Capitanía que cuente con Estación de control de tráfico marítimo, estarán sujetas al siguiente procedimiento de zarpe y arribo:

a) El capitán o patrón de nave, al momento del zarpe, reportará a la Estación de control de tráfico marítimo por comunicación VHF Canal 16, la siguiente información:

1. Nombre de la nave.

2. Número de matrícula.

3. Hora de zarpe y hora estimada de arribo.

4. Nombre del capitán, patrón o motorista.

5. Número de tripulantes y personas a bordo.

6. Lugar donde efectúa el zarpe.

7. Ruta y/o destino.

8. Agencia marítima, marina o club náutico según sea el caso;

b) Una vez verificada la anterior información y la base de datos de la Autoridad Marítima Nacional, le será asignado por la Estación de Control de Tráfico Marítimo un número de verificación, que le será comunicado por VHF Canal 16 o por correo electrónico;

c) De regreso a puerto, cuando el capitán de la nave o patrón se aproxime a la posición establecida por la Capitanía de Puerto, comunicará a la Estación de control de tráfico marítimo vía radio VHF Canal 16 lo siguiente:

1. Nombre de la nave.

2. Número de matrícula.

3. Número de verificación.

4. Nombre del capitán o patrón.

5. Número de tripulantes y pasajeros.

6. Muelle y hora de arribo.

7. Novedades durante la navegación.

Artículo 18. Control de tráfico marítimo en jurisdicciones de diferentes Capitanías. Las naves de recreo o deportivas que una vez arriben a puerto colombiano naveguen entre jurisdicciones de varias Capitanías ubicadas en el mismo litoral, Caribe o Pacífico, adicional al procedimiento establecido en el artículo anterior, deberán portar con un equipo de sistema de seguimiento satelital conforme las características que establezca la Dirección General Marítima.

Las marinas o clubes náuticos podrán facilitar la instalación del equipo arriba mencionado a las naves de recreo o deporte de bandera extranjera, mientras éstos estén en aguas de jurisdicción colombiana.

Parágrafo. Cuando la nave se dirija a otro litoral del territorio colombiano o vaya a puerto extranjero, deberá solicitar el zarpe expedido por la Capitanía de Puerto.

Artículo 19. Condiciones meteo-marinas. De acuerdo con el estado del tiempo y del mar, las Capitanías de Puerto establecerán las siguientes alertas:

a) Alerta Verde: mar calmo acuerdo escala hasta Beaufort 2, no hay restricciones para la realización de deportes náuticos y actividades recreativas;

b) Alerta Amarilla: mar con brisa y olas moderadas acuerdo escala mayor a Beaufort 2 hasta Beaufort 5, observar precauciones de seguridad que deben impartir los operadores;

c) Alerta Roja: brisa muy fuerte y olas mayores acuerdo escala a partir de Beaufort 5, restricción total para la realización de deportes náuticos y actividades recreativas.

Las alertas serán promulgadas por la Capitanía de Puerto por VHF canal 16 y los Operadores deberán desplegar banderas de igual color en el sector de entrada y salida de las naves de recreo o deportivas y en el sitio en la playa donde prestan el servicio de alquiler.

Artículo 20. *Regatas o Competencias*. No está permitido realizar competencias entre naves o artefactos navales salvo cuando se esté participando en una regata o carrera formalmente organizada y autorizada.

Para la realización de regatas o competencias deportivas náuticas, el responsable de su organización deberá:

- a) Solicitar a la Capitanía de Puerto la autorización correspondiente previa a su realización, presentando un plan de comunicaciones, de apoyo logístico, técnico y de atención a emergencias;
- b) Informar previamente que todas las naves participantes cumplan con las exigencias de catalogación y certificación, que sus sistemas de comunicaciones funcionen y que las condiciones de navegabilidad sean óptimas;
- c) Cumplir las disposiciones generales de seguridad fijadas por la Capitanía de Puerto.

En todo caso, toda actividad deberá realizarse cumpliendo las normas de seguridad y demás reglamentación aplicable.

Artículo 21. *Facultad Sancionatoria*. El incumplimiento de lo estipulado en la presente resolución será considerado como infracción a la normatividad marítima, dando lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes, en los términos del artículo 80 y siguientes del Decreto ley 2324 de 1984, en concordancia con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas que los modifiquen.

Artículo 22. *Vigencia*. La presente resolución deroga la Resolución Dimar número 443 de 2001 y entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial***.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., 16 de julio de 2015.

El Director General Marítimo (e),

Vicealmirante Pablo Emilio Romero Rojas.